



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTAS N EDIFICIO VIAPOL 2-B.
jecontencioso.10.sevilla.jus@juntadeandalucia.es
1ª PLANTA
Tel: 600157986 7 8 Fax: 955043036
N.I.G.: 4109145320190004253

Procedimiento: Procedimiento abreviado 312/2019. Negociado: 4

Recurrente

Letrado

Demandados: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J. AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: resolución de 26/9/19 desestimatoria de solicitud de abono por funciones de superior categoría de 2015 a abril 2019

SENTENCIA N° 161/2021

En SEVILLA, a dos de junio de dos mil veintiuno

El Sr. _____ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°10 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 312/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: la resolución de 26 de septiembre de 2019

Son partes en dicho recurso: como recurrente _____ representado y dirigido por el Letrado _____ como demandada el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado y dirigido por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda acuerde el abono de las diferencias retributivas que señala.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, añadiendo argumentos de oposición en el acto de la vista tras examinar el expediente administrativo, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada y la codemandada se opusieron a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos

Código Seguro de verificación:knK2C6Jm2QX2ipKJCvUMCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

04/06/2021

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

knK2C6Jm2QX2ipKJCvUMCw==

PÁGINA

1/4



knK2C6Jm2QX2ipKJCvUMCw==



vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es inferior a 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de 26 de septiembre de 2019 del

SEGUNDO.- El nudo gordiano del asunto debatido es la efectiva realización por el recurrente de funciones de superior categoría, las de sargento, para las que ha sido habilitado en el Servicio de Extinción de Incendios, según reclama. Los servicios has sido efectivamente prestado. Desde 2015 hasta 2019. Reclama la diferencia de haberes entre cabo y sargento en los días que consta que ha sido habilitado para actuar como sargento en la certificación que acompaña, firmadas por el Jefe de Extinción de Incendios y Salvamento.

La administración demandada se opone. No concreta el alcance económico de las retribuciones. No hay prueba suficiente de la prestación del servicio. Los estadillos que presenta no son bastante. Se trata de una acreditación que parece construida al efecto para la presentación de la demanda. Suplica la desestimación de la demanda.

Para resolver la cuestión litigiosa, debemos recordar la sentencia dictada por la Sala de Málaga del TSJ Andalucía, de fecha 16 de julio de 2012, dispone: *"Debemos recordar que la conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución, exige la previa demostración de que ante situaciones idénticas comparadas, la solución normativa es diferente, sin la existencia de razones objetivas para el distinto tratamiento. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en sus Sentencias 68/1.989 de 19 de Abril y 161/1.991 de 18 de Julio, sólo si existe una justificación objetiva y razonable pueden tratarse desigualmente situaciones aparentemente iguales, de modo que, una vez acreditada la identidad de funciones y cometidos realizados por unos y otros funcionarios, la diferenciación de complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1.994 ha declarado que para la vulneración del principio constitucional en la asignación de los complementos retributivos de destino y específico sería imprescindible que constase que los funcionarios que se comparaban vinieran desempeñando todos ellos puestos de trabajo análogos totalmente y con íntegra identidad de funciones. La Jurisprudencia se ha pronunciado profusamente sobre esta materia, (así 14.12.90, 19.11.94, 11.4.97, 19.5.98, 12.6.98, entre otras muchas) condicionando el problema de equiparación retributiva a una cuestión de prueba en función de que se acredite la igualdad o desigualdad de las funciones desempeñadas, de modo que cuando se produce la identidad funcional la equiparación retributiva debe tener lugar.

Código Seguro de verificación:knR2C6Jm2QX2ipKJCvumCw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	3/2021 13:40:28	FECHA	04/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	knR2C6Jm2QX2ipKJCvumCw==	PÁGINA	2/4
 knR2C6Jm2QX2ipKJCvumCw==				



Como pronunciamientos exponentes de la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo cabe reseñar: las Sentencias de 24 de Enero, 22 de Febrero y 7 de Abril de 2.006 que manifiestan que no es objetivo ni razonable diferenciar a través de complementos retributivos de destino y específicos unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo cometido, sin que tal situación pueda reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del art. 14 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce el acceso y la permanencia a la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes; la Sentencia de 8 de Marzo de 2.005 que remite el problema de la equiparación retributiva a una cuestión de prueba cuya solución viene condicionada por la igualdad o desigualdad de las funciones que se desempeñen en los distintos puestos de la Administración; y la Sentencia de 7 de Febrero de 2.005 que declara la infracción del principio de igualdad en la aplicación de un catálogo de puestos de trabajo que asigna niveles retributivos diferentes a funcionarios sin correspondencia con el desempeño de cometidos distintos”.

La administración invoca para no abonar la cantidad debida la aplicación del art. 29 del Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Sevilla, siendo lo cierto, sin embargo, que resulta acreditado por e los días que efectivamente se ha habilitado. Las disfunciones que respecto a la aplicación de la norma realice el Ayuntamiento, en el Servicio de Extinción de Incendios, que pudiera no ser absolutamente pulcra con los requisitos exigidos en el citado artículo 29, no puede en modo alguno perjudicar al trabajador que efectivamente ha prestado los servicios. Así pues, lo relevante es la efectiva prestación del servicio que reclama, y la justificación de los mismos. Las alegaciones de la administración, relativas a la inadecuada determinación del personal disponible, o del periodo máximo de habilitación, no pueden ser utilizadas en perjuicio de la prestación del servicio. Lo relevante es por tanto que se ha prestado el servicio, y el ayuntamiento no puede oponer su propia inoperancia en perjuicio del empleado público. Debe por tanto abonarse la cantidad que reclama, que está señalada de manera tal que su abono solo supone una operación aritmética. No deberán ser abonadas, lógicamente, las cantidades que por este concepto ya hayan sido satisfechas, considerando también la fecha de 6 de agosto de 2015, por resultar prescritas las anteriores a dicha fecha, por aplicación del art. 25 de la Ley General Presupuestaria, que fija un plazo de cuatro años para la prescripción, toda vez que la solicitud se presentó el 6 de agosto de 2019. No constando reclamación anterior a esa fecha no procede aplicar la prescripción.

TERCERO.- Conforme al artículo 139.1 LJCA, procede condena en costas a la administración que limitamos por todos los conceptos a 400 euros, en uso de la facultad de moderación contenida en el art. 139.4 LJCA.

CUARTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía no superior a 30.000 euros, no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente:

Código Seguro de verificación:knK2C6Jm2QX2ipKJCvUMCv==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
 knK2C6Jm2QX2ipKJCvUMCv==			



FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
anulando el acto recurrido y acordando le sean abonadas las cantidades
resultantes de la diferencia de haberes entre cabo y sargento en los días que consta que ha
sido habilitado para actuar como sargento en la certificación que acompaña, firmadas por el
Con imposición de costas a la administración
que limitamos por todos los conceptos a 400 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme
dispone artículo 104 de la LJCA, remítase oficio a la Administración demandada, al que se
acompañará el expediente administrativo y documento electrónico de esta sentencia, a fin de que la
lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas
en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de
dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla, en el día de su firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida
y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina
Judicial. Doy fe.

Código Seguro de verificación:knK2C6Jm2QX2ipKJCVuNCw==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/06.2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



knK2C6Jm2QX2ipKJCVuNCw==